

SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen de esa junta superior directiva, ha tenido á bien mandar que se expida el adjunto reglamento para la creacion y organizacion de las juntas de distrito, provincia, partido y locales dependientes de la misma.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la junta y efectos consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1848.—Arrazola.—Sr. vicepresidente de la junta superior directiva de archivos.

Art. 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 6 de Noviembre de 1847 sobre el arreglo general de los archivos del reino dependientes del ministerio de Gracia y Justicia, y para los fines en el mismo indicados, habrá juntas de distrito, de provincia, de partido y locales.

Son de distrito las juntas que han de residir en las capitales donde hubiere audiencia territorial: de provincia y de partido judicial, las de sus capitales respectivas; locales, las que deben establecerse en todos los pueblos que, no siendo capitales de provincia ni de partido, tuvieren archivo general ó especial, aun cuando no dependa del ministerio de Gracia y Justicia, con tal que en él se conserven papeles correspondientes á los ramos propios de dicho ministerio.

Art. 2.º Las juntas de distrito lo serán tambien de las provincias y de los partidos á que dan nombre las capitales de su residencia. Las de provincia lo serán igualmente de los partidos de sus capitales.

Art. 3.º Con arreglo á lo prevenido en el mismo art. 2.º del mencionado Real decreto, las juntas de provincia estan inmediatamente subordinadas á la de distrito; las de partido judicial y locales á las de provincia, y todas á la superior directiva.

Art. 4.º Por ahora el número de vocales de las juntas será indefinido, al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre: verificado el arreglo general de los archivos del reino, las juntas de distrito constarán de siete á nueve individuos, las de provincia de cinco á siete, y de cinco las de partido y locales.

Art. 5.º Además de los fiscales de las audiencias y de los promotores fiscales, serán vocales natos de las juntas subalternas establecidas en los pueblos de su respectiva residencia:

- 1.º Los regentes de las audiencias.
- 2.º Los jueces de primera instancia.
- 3.º Los archiveros de los archivos generales ó especiales que no dependan inmediatamente del ministerio de Gracia y Justicia, excepto los de las secretarías del despacho.

Y 4.º Los jefes de los archivos generales ó especiales á que se hace referencia en el párrafo segundo del art. 4.º

En los pueblos en que haya mas de un juzgado de primera instancia, designará el regente de la audiencia territorial el juez que ha de ser vocal de la junta.

Por ahora lo será tambien uno de los escribanos de la capital, el que propusiese la junta de distrito, oyendo á la de provincia.

Art. 6.º Serán presidentes de las juntas de distrito los regentes de las audiencias, y vicepresidentes los fiscales de S. M. en las mismas; de las de provincia y de partido los jueces de primera instancia, y vicepresidentes los promotores fiscales, y de las juntas locales los que S. M. nombrare á propuesta de la superior directiva.

Art. 7.º Los diocesanos tendrán opcion á nombrar un vocal para cada una de las juntas-existentes en sus diócesis, y otro los cabildos catedrales para las que se establezcan en los pueblos de su residencia respectiva.

Art. 8.º Cada junta tendrá un secretario con voto, y el número de auxiliares que se creyeren necesarios.

Tendrá tambien el número de escribientes y dependientes que sea absolutamente indispensable para que las juntas desempeñen eficaz y dignamente su cometido.

Los que sirvieren gratuitamente en estas clases serán atendidos con preferencia para las plazas de dependientes ó subalternos de los tribunales y juzgados de primera instancia, siempre que reunan las circunstancias y requisitos que para su obtencion se exigieren.

Art. 10. Los vocales que no lo son por razon del oficio ó cargo que desempeñan, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Noviembre de 1847 y en la presente resolucion, serán de Real nombramiento, que hará el Ministro de Gracia y Justicia, por esta vez sin necesidad de propuesta prévia, á fin de no entorpecer la organizacion de las juntas, y en lo sucesivo á propuesta en terna de la superior directiva, oyendo esta préviamente á las subalternas por su orden gerárquico.

Art. 11. Las juntas de distrito y de provincia se dividirán en tres secciones:

- 1.ª De archivos judiciales.
- 2.ª De archivos de instrumentos y de escrituras públicas.
- 3.ª De archivos generales, eclesiásticos y especiales.

Esta última seccion y el presidente de la junta nombrarán uno ó mas individuos que se encarguen principalmente de reconocer y ordenar todos los documentos, códices y papeles importantes ó notables que deban publicarse ó hayan de hacer parte de las colecciones que, con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 6 de Noviembre último (1), deben formarse por la junta superior, á la cual acomodarán sus tareas las juntas subalternas.

Las juntas de partido y las locales designarán tambien individuos de su seno que tengan el mismo cargo especial.

Las secciones de las juntas de distrito y de provincia y las juntas de partido y locales distribuirán los lemas trabajos entre sus individuos, de tal manera que cada uno de ellos tenga á su cargo los archivos ó negocios de una misma clase é índole.

Art. 12. Las juntas subalternas se acomodarán para el despacho de los negocios en cuanto sea posible al reglamento interior que por Real orden de 26 de Abril último (2) tuvo á bien dar S. M. á la junta superior directiva.

Art. 13. Los regentes de las audiencias y los jueces de primera instancia en su caso dispondrán lo conveniente á fin de que se destine en el edificio que ocupan las audiencias, ó en el local correspondiente á los juzgados, ó en los mismos archivos, las piezas necesarias para que las juntas celebren sus sesiones y procedan á los trabajos que las estan encomendados.

Si en dichos edificios y locales no hubiese la capacidad necesaria, lo manifestarán inmediatamente y

con toda urgencia los regentes y jueces de primera instancia al Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la junta superior directiva, proponiendo al propio tiempo el local conducente, ya sea de las dependencias del mismo ministerio, ya de otra cualquiera del Estado en que, sin perjuicio del servicio de su instituto, puedan colocarse las juntas.

Art. 14. Todas las juntas de distrito, de provincia y de partido se instalarán precisamente el día 1.º de Octubre de este año.

Oyendo á las mismas, la superior directiva pondrá á la posible brevedad las juntas locales que deben establecerse al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.º, con nota de las personas que hayan de formarlas, y elevando propuesta al mismo tiempo para presidente y secretario de ellas.

Art. 15. La junta superior directiva dará conocimiento al Gobierno de los servicios importantes ó extraordinarios prestados por alguna de las juntas, ó por sus individuos, para que puedan ser debidamente apreciados y tenidos en consideracion á los fines que puedan importar á los interesados en sus respectivas carreras.

Art. 16. La misma consideracion tendrán las juntas, y S. M. dispensará á los trabajos ó servicios especiales que se prestasen para el importante objeto del decreto de 5 de Noviembre anterior y Real instruccion de 6 del mismo por individuos que no pertenezcan á aquellas.

Art. 17. La junta superior directiva dará conocimiento al Gobierno de la instalacion de las subalternas, remitiendo al mismo las memorias ó discursos que se hubiesen leído ó pronunciado con tal motivo.

Art. 18. En todo el mes de Febrero de cada año las juntas superior y subalternas remitirán al Gobierno una exposicion ó memoria de los trabajos proyectados, y de los que hayan realizado en el anterior, manifestando lo que creyeren oportuno sobre los inconvenientes y dificultades que ocurrieren, y los medios de superarlos, con todo lo demas que se alcance á su celo en el objeto de su institucion.

San Ildefonso 26 de Agosto de 1848.—Arrazola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político y uno de los jueces de primera instancia de Zaragoza, de los cuales resulta que en 1734 la expresada ciudad y sus acreedores censualistas, para cortar los muchos pleitos á la sazón pendientes sobre pago de pensiones, celebraron una concordia, que mereció la Real aprobacion en 1741; y entre otras cosas estipularon en ella que, conforme á lo resuelto por el Consejo de Castilla se impusiese en cada libra de carne el sobreprecio de 12 mrs. para el pago de los censos: que oponiéndose mas adelante la ciudad á la exaccion de este arbitrio, presentaron los acreedores sobre ello la reclamacion oportuna ante el Consejo, y seguido pleito, se mandó por aquel tribunal en 16 de Febrero de 1757 guardar lo estipulado en la concordia: que suscitado nuevo litigio sobre agregacion de este arbitrio á la administracion general de las otras rentas municipales, recayó ejecutoria en 14 de Abril de 1761 á favor de los acreedores, poniendo á su cargo la recaudacion y administracion del mismo con la debida cuenta y razon: que por la novedad que hizo en esto la contaduría general de propios en el reglamento que formó en 1765 para los de dicha ciudad, recurrieron de nuevo al Consejo los acreedores, y en el largo expediente y actuaciones judiciales á que esto dió lugar, se dictó por fin en 16 de Enero de 1778 un auto conforme á la indicada ejecutoria, mandando al mismo tiempo que se procediese á la liquidacion y clasificacion de los censos, que en efecto se hicieron y aprobó S. M. en 7 de Enero de 1789: que desde entonces fue sin oposicion administrado el arbitrio por los acreedores, aplicando exclusivamente su producto al pago de pensiones y redencion de los censos hasta el 7 de Marzo de 1841, en que, tratándose de despojar á aquellos de su derecho, intentaron ante uno de los jueces de primera instancia de dicha ciudad un interdicto de amparo, á que este dió lugar: que habiéndose opuesto á

(1) Publicada en la Gaceta de 7 del propio mes.

(2) Publicada en la Gaceta de 28 del mismo.

su providencia el ayuntamiento, y resuelto despues la diputacion provincial en 31 de Diciembre del mismo año, que desde el dia siguiente cesase el arbitrio disputado, insistieron los acreedores en la defensa de su derecho, tanto por la via judicial como por la gubernativa, habiendo obtenido que el Regente del reino, en orden expedida por Gobernacion en 29 de Marzo de 1842, declarase que el asunto en cuestion no era peculiar de la diputacion provincial, y en consecuencia que su acuerdo de 31 de Diciembre, suprimiendo el derecho de la sisa, era nulo, y debian retraerse las cosas al estado que tomó el expediente en el amparo acordado á la junta de censuistas por el juez de primera instancia del partido, reservándose el derecho y acciones que competiesen á quien quisiera contrariar la justa, legal y actual posesion en que los perceptores del referido impuesto se hallaban como hipoteca especial adjudicada al pago de sus censos, luicion de los mismos y amortizacion de sus capitales: que esta orden, apoyada por otra expedida en un sentido análogo por Gracia y Justicia en 4 de Enero de 1844, tuvo por fin cumplido efecto; mas habiendo el ayuntamiento solicitado del Jefe político en 22 de Agosto de 1845 la autorizacion que este le concedió para aplicar el dicho arbitrio á objeto distinto del de su creacion, acudieron los acreedores censuistas de nuevo al juez por medio de interdicto, cuya admision ocasionó la competencia de que se trata, promovida por el Jefe político:

Visto el informe dado á este por el consejo provincial en 2 de Abril último sobre esta competencia, en el que, entre otras cosas, se dice que el Gobierno aprobó los presupuestos de Zaragoza para el año de 1847, poniendo en ellos una nota que dice que no se destinen arbitrios á objetos especiales sin que se incluyan todos en la respectiva relacion de ingresos para que vengan á aumentar el total de los mismos, figurando en el capitulo correspondiente de gastos al objeto á que se destinan, exceptuándose sin embargo de esta regla el arbitrio que se aplica exclusivamente al pago de los acreedores censuistas, el cual continúa hasta el presente interin recae resolucion acerca del expediente que se instruye en el ministerio á instancia de los acreedores:

Considerando, 1.º Que establecido por concordia con aprobacion Real este arbitrio, y puestas á cargo de los acreedores censuistas su recaudacion é inversion con la cuenta y razon debida, adquirieron estos un derecho de posesion prendaria, tan inviolable como la propiedad de los particulares, y que como ella está indudablemente colocada por la ley bajo la garantia de la autoridad judicial:

2.º Que mientras subsista legalmente el indicado arbitrio no tiene ni puede tener la administracion con respecto á él otro carácter que el de un deudor obligado á respetar el derecho de sus acreedores:

3.º Que si este arbitrio cesase de derecho tocara privativamente á la administracion determinar la subrogacion debida por ser suyo todo lo que inmediatamente se refiere al pago de las deudas de los pueblos.

4.º Que en el presente caso, lejos de constar que el arbitrio haya cesado de la manera dicha, es manifiesto que ni aun duda sobre ello ha podido suscitar el Jefe político de Zaragoza, puesto que segun resulta del citado informe del consejo de aquella provincia, está prevenido por el Gobierno que continúe dicho arbitrio destinado á su especial objeto hasta que recaiga la correspondiente Real resolucion en el expediente promovido por los acreedores;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la autoridad judicial esta competencia.

Dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encargado del despacho del ministerio de la Gobernacion del Reino, Mariano Roca de Togores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Logroño y el juez de primera instancia de Alfaro, de los cuales resulta que en 31 de Diciembre de 1837 se enagenaron á censo enfiteutico en pública subasta unas tierras propias de la ciudad de Alfaro, estipulándose entre otras cosas que sin conocimiento expreso de todos los partícipes de las suertes de regadío de la Cañada no se pudiese extraer de ella el agua de sus dos fuentes: que el ayuntamiento de dicha ciudad, para evitar las cuestiones que pudieran originarse entre los dueños de los predios contiguos á la cañada sobre preferencia en el disfrute de las aguas sobrantes y perdidas, declaró en 24 de Diciembre de 1846 que los propietarios de dicha cañada eran dueños de las aguas de la misma siempre que quisieran usarla dentro de la finca; pero una vez sacadas fuera de la cañada serian del primero que las ocupase por someña, sin perjuicio del orden establecido por los interesados, y de los derechos reservados á la mesta en la escritura de venta del año de 1837: que teniéndose por perjudicados en su derecho con esta declaracion algunos de dichos propietarios reclamaron en juicio ordinario ante el referido juez el cumplimiento del insinuado contrato de enfiteusis á su rescision con abono de las mejoras realizadas en los campos, y los demas reintegros correspondientes, lo cual ocasionó la competencia de que se trata, promovida por el Jefe político:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos de amparo y restitution contra providencias de los ayuntamientos en asuntos de su legal incumbencia:

Visto el art. 8.º, párrafo tercero de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponden al conocimiento de los consejos provinciales las cuestiones contenciosas relativas á la inteligencia y rescision de los contratos celebrados con la administracion provincial ó municipal para algun servicio ú obra pública:

Considerando, 1.º Que los propietarios que, creyendo violado su derecho con la providencia declaratoria acordada por el ayuntamiento de Alfaro sobre el aprovechamiento de las aguas sobrantes de los fuertes de la Cañada, acudieron al juez de aquel partido, no intentaron ante él un interdicto, sino una accion ordinaria para obtener el entero cumplimiento de la venta que dicho cuerpo otorgó en 1837 ó la rescision de ella.

2.º Que esta venta no tuvo por objeto inmediato un servicio ú obra pública.

3.º Que por todo ello no son aplicables á la cuestion presente las citadas disposiciones, únicas que en todo caso pudieran servir de apoyo á la administracion;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la autoridad judicial esta competencia.

Dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encargado del despacho del ministerio de la Gobernacion del Reino, Mariano Roca de Togores.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Fregenal de la Sierra, de los cuales resulta que el duque de Osuna, en pleito que siguió con la villa de Burguillos, obtuvo sentencia en 21 de Noviembre de 1842, declarando de su propiedad particular, como procedentes de señorío territorial y solariego, los bienes que poseía en dicha villa y su término: que antes de recaer este fallo, cerró y acotó el duque, en virtud del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 1836, las dehesas del Encinal y Alcorconal, comprendidas en los insinuados bienes; mas sin embargo los vecinos de Burguillos introdujeron en ellos sus ganados en uso del derecho que pretendían tener á las yerbas: que esto dió lugar, segun parece, á mas de un interdicto, hasta que el ayuntamiento de aquella, fundándose en que no debieron ser estos admitidos por el juez, acordó en 30 de Agosto de 1846 que desde el 24 de Diciembre siguiente dejase el administrador del duque expeditas, como siempre habian estado, las expresadas dehesas para que los vecinos de la villa aprovecharan las yerbas con sus ganados, sin perjuicio de que se consultase esta medida con el Jefe superior político de la provincia: que consultada en efecto y aprobada por el mismo, intentó el duque un nuevo interdicto, que dió por resultado la competencia de que se trata, por aquel promovida:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los ayuntamientos a reglar el disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite la admision de interdictos de amparo y restitution contra providencias de dichos cuerpos en lo que es de su atribucion segun las leyes:

Considerando que si el artículo y párrafo citados de la expresada ley, en que se funda el Jefe político de Badajoz, autorizan á los ayuntamientos para arreglar el uso de los aprovechamientos á que el comun tenga derecho, no los facultan para decidir sobre este derecho cuando un tercero le disputa, como sucede en el presente caso, por lo cual no tiene aplicacion al mismo la Real orden, igualmente citada, que aquel tambien invoca;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir á favor de la autoridad judicial esta competencia.

Dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encargado del despacho del ministerio de la Gobernacion del Reino, Mariano Roca de Togores.

Los gobernadores Capitanes generales de las islas de Puerto-Rico y Cuba participan, el primero con fecha del 15 y el segundo con la del 26 del mes próximo pasado, que la tranquilidad pública continuaba sin la menor alteracion en los territorios de su respectivo mando.

Los Jefes políticos de las provincias de Valladolid, Burgos, Alava y Guipúzcoa, y el jefe civil de Irun dan parte por el telégrafo, con fecha 30 del corriente, de no ocurrir novedad.

MINISTERIO DE ESTADO.

D. Juan Pedro Dégola y Rávora, cónsul de España en el Havre de Gracia, ha hecho presente con fecha 11 del actual que cede en beneficio de las atenciones del Estado una mensualidad de su sueldo, ademas de la que le corresponde como empleado, conforme lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Junio último; y en vista de ello ha tenido á bien mandar S. M. se den las gracias á este funcionario por tan generoso desprendimiento, y que se publique así en la Gaceta para su satisfaccion.

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

ADVERTENCIA.

Al anunciar en el *Boletín oficial* de la venta de bienes nacionales, señalado con el número 2098, el remate para el día 14 de Setiembre próximo de una heredad de tierras, prados y lineares en término de San Miguel de Corneja, provincia de Avila, se omitió expresar que dichas fincas se hallan arrendadas hasta el día 29 de Setiembre de 1850. Lo que se hace saber por medio de esta advertencia para conocimiento de los licitadores.

FINCAS DEL CLERO REGULAR

PARA CUYOS REMATES SE SEÑALARÁ DIA.

Por providencia de los Sres. intendentes de las provincias que á continuacion se expresan, estan señalados en sus respectivas capitales para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el *Boletín* los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales, en el mismo dia y hora de doce á una, ante los Sres. jefes de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del administrador principal de fincas del Estado ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

ALICANTE.

Dia 27 de Setiembre ante los Sres. D. Juan Fiol y D. Jacinto Gaona y Loeches.

El edificio que fue convento con su iglesia de franciscanos del pueblo de Agres, comprensivo de 60 palmos superficiales de altura y 84 de ensanche, lindante con castillo antiguo y con el huerto que fue de dicho convento que perteneció á los mismos franciscanos: ha sido tasado en 429,450

reales, por cuya cantidad se saca á subasta. Esta finca es de mayor cuantía.

ORENSE.

Dia 30 de Setiembre ante los Sres. D. José Maria Montemayor y D. Claudio Sanz y Varea.

MONASTERIO DE MONTEDERRAMO.

La casa-convento de bernardos de dicho monasterio, compuesto de dos colegios, el uno nuevo de buena construccion y dos pisos, y el otro viejo con su corredor al Mediodia; la aula vieja; refectorio nuevamente construido, como tambien una panera á la parte de abajo; dos claustros, uno adentro y otro á la entrada; salas y habitaciones abaciales de verano é invierno con otras dos paneras, cocina, bodega y despensa, con diferentes habitaciones y alcobas, cuyo edificio se considera muy idóneo, al menos para la construccion de varias fábricas por la mucha abundancia de aguas en todo el año, habiendo sido tasado en 445,000 reales, por cuya cantidad se saca á subasta, á excepcion de la habitacion del cura y servicio de la iglesia.

MONASTERIO DE BENITOS DE RIBAS DEL SIL.

La casa ex-monasterio de San Esteban de Ribas del Sil, de longitud de 297 pies, 198 de latitud y de alto 45: su construccion es de cantería y mamposteria: á la entrada de la puerta principal y lado derecho se halla la escalera de cantería, compuesta de 48 escalones, que da servicio á las primeras y segundas habitaciones del primer claustro, y en el centro de este, en su pavimento, se halla una fuente con su pilon para el depósito de las aguas: en el segundo claustro se halla tambien una cruz alta de piedra: en el tercero otra fuente que prestaba el servicio de agua para la cocina, y está inutilizada: en las oficinas altas y bajas que contiene dicho edificio, que se hallan muy deterioradas, faltan puertas, ventanas, vidrieras, tablas en los pisos y faiados, rejas y balcones de hierro, pues de estos solo existen dos: atendido dicho estado, y exceptuándose la parte absolutamente necesaria para habitacion del cura y servicio de la iglesia, por no haber otra casa rectoral, y estar el expresado monasterio en mala situacion, ha sido tasado en 290,000 rs., que es la cantidad en que se saca á subasta.

CONVENTO DE TRINITARIOS DE CORREJANES.

El edificio que fue convento de dichos trinitarios descalzos del referido pueblo, en situacion montañosa y elevada: carece de agua en sus cercanias, razon por lo que es de poca utilidad, y solo pueden valerse los materiales de que se compone, que han sido tasados en 40,000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago del precio del remate de estos edificios-conventos se hará en papel de la deuda sin interes por todo su valor nominal y en dos plazos iguales; el primero al otorgamiento de la escritura, y el segundo al cumplirse un año.

SEVILLA.

Dia 3 de Setiembre ante los Sres. D. Juan Fiol y D. Jacinto Gaona y Loeches.

Subasta para el arrendamiento de la dehesa que á continuacion se expresa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha escribanía.

La dehesa de Matallana compuesta como de 2521 fanegas, que en término de Alcalá de Guadaira perteneció al convento de trinitarios calzados de la ciudad de Sevilla: sirve de tipo para esta segunda subasta la cantidad de 17,615 rs. y 29 maravedis por el año de su arriendo, que deberá dar principio el dia de San Miguel 29 de Setiembre próximo.

Continúan las firmas de las personas que en la provincia que se expresa se adhieren á la exposicion dirigida á S. M. la Reina (Q. D. G.) inserta en la Gaceta de 8 de Mayo último con motivo del triunfo conseguido en la madrugada del 7 del expresado mes sobre los trastornadores del orden público.

Provincia de Córdoba.

LUCENA.

Victor Cardenal.	Francisco Carrillo.
El marques de Campos de Aras.	Francisco de Paula Iturriaga.
El conde Valdecañas.	José María Lopez.
Mariano Narvaez.	Pedro Cabezas.
Juan N. G. Hidalgo.	Rafael Ruiz de Castroviejo.
José María Chacon.	Antonio Ortiz Repiso.
José Aznar.	Rafael Lopez.
José Jimenez.	Cristobal Benito Sanchez.
José María Rico.	José García.
Manuel Galsusta.	Lorenzo Muñoz y Arjonilla.
Leon Gonzalez.	Domingo Ariza.
Francisco Leek.	José Sanchez y Baró.
José María Cano.	Juan Romero Chacon.
Pascual Aznar.	Juan Cabezas Hurtado.
Antonio del Valle.	Francisco de P. Ramirez y Cruz.
Antonio de Vida.	José Navajas y Cruz.
Cristobal del Corral.	Rafael Fernandez y Cruz.
Lucas Jimenez.	Ambrosio de Lara.
Alejandro Escudero.	Juan N. Galiano y Muñoz.
Cristobal de la Torre y Diaz.	Juan Antonio Beato.
Antonio Cordon y Veredas.	José María de Insausti.
P. Navarrete.	Francisco de Paula Ruiz.
Juan N. Piedrahita.	Francisco de Paula Palacios.
Pedro Piedrahita y Viana.	Francisco Hilario Casaley.
José Rifa del Alamo.	Pedro Lopez Fernandez.
Vicente J. Garcia.	José Curado.
Joaquin Ramon de Caracuel.	José de los Dolores Luques y Sotomayor.
José María Pala.	Joaquin Ramirez Tous de Monsalve.
José Cortés y Curado.	Quirse Jimenez.
Juan Degregorio.	Juan de la Torre.
José Rodriguez de Rivera.	José María Espinosa.
Ignacio Baena.	Juan José Molero.
José María de Ayora.	Isidoro Ruiz.
Pedro Duelos.	Angel Lopez.
Felipe Jimenez.	Francisco Zacarías Calero.
Miguel Gutierrez.	Francisco Gonzalez Parias.

Juan de Cárdenas.
José Muñoz Jimenez.
Gregorio Dávila.
Diego Jimenez Cuenca.
Rafael Jimenez.
Pedro Valdecañas.
Francisco de Paula Ramirez.
José María del Rio.
Pedro Lopez y Rueda.
Francisco Cárdenas.
Francisco Antonio Gradit.
Fernando Espinosa.
Antonio Arjona y Torres.
Carlos Ruiz Castroviejo.
Manuel Gradit.
Rafael María Baldelomar.
Mariano de la Torre.
Francisco Ruiz Castroviejo.
Miguel de la Torre.
José de la Torre y Gonzalez.
Rafael Gomez.
Alonso de Arjona.
Francisco Puech.
Juan de Torres.
Pedro Lozano.
Vicente Lozano y Tafúr.
Alonso de la Carrera.
Angel José Navajas.
Nicolas Montenegro.
Joaquín Ballester.
Luis Peñuelas.
Antonio del Valle.
José del Rio.
Antonio Luna y Repizo.
Domingo Povedano.
José Dávila.
Manuel de Luque.
Andrés Gomez.
José de Torres.
Juan Burgos Dominguez.
Castellano Cabrera.
José Lozano Muñoz.

Mariano Hidalgo.
Claudio Rafael Gomez y Cabello.
Ricardo de la Torre.
Francisco de Asís Galeas.
Gregorio Bañales.
José de Alba.
Juan José Aznar.
Andrés del Malmor y Cabello.
Manuel Ruiz Conde.
Remigio Sanz Ayllon.
Agustín Lopez Huertas.
José Ruiz de Castroviejo.
Manuel de Galvez y Perez.
Juan José de Lara.
Cristóbal de la Torre y Diaz.
Agustín Lopez.
José Carmona y Ortiz.
José de Castro.
Juan de Cuenca Gonzalez.
Valerio Orellana.
Francisco de Burgos.
Joaquín de Fuentes.
José Martínez.
Antonio Baró.
Juan Torralvo.
Manuel Bueno.
Pedro Muñoz.
Antonio Muñoz.
Pedro Orellana.
Dionisio Calero.
Lorenzo de Rivas.
José Muñoz.
Francisco de Paula Castillo y Luque.
Joaquín García.
José de la Torre y Diaz.
Agustín Fernandez.
Juan de Dios Gallardo.
Francisco Gonzalez.
Domingo Moreno.

ZUHEROS.

Lorenzo Perez y Castroverde.
Benito Cartego.
Francisco Poyate Zafra.
Francisco Alcalá.
Francisco Romero.
Bonifacio Pajate.
Gabriel Arroyo.
Felipe Pajate Navas.
Juan Moreno.
Pedro Zafra.
Enrique Romero.
Patricio Poyate.
Vicente de Navas.

Manuel Romero.
José María Padilla y Leon.
José Romero.
Francisco Savariego.
José Copija.
Francisco Rivera.
Baltasar Espejo.
Antonio Jimenez.
Miguel Escamilla.
Antonio Sicilia.
Narciso de Zafra y Poyate.
José María Tallony.
Luis Fernandez Ruiz.

CARGABUEY.

José María de Martos.
Manuel Benitez.
Miguel Felipe Ortiz.
Juan Evangelista Lozano.
Luis Camacho.
Felipe Carrillo.
Francisco María Perez.
Antonio José Lozano.
José María Serrano.
Pedro Luis Camacho.
Antonio Vicente Leon.
Antonio Leon y Pino.
Francisco de Paula Lorenzo.
Isidro Espinar.
Antonio María Calorueque.
Ventura Carrillo.
Nicolas Lozano.
Agustín Alguacil.
José María Palomeque.
Antonio Ballesteros.
Francisco de Paula Moya.
Alfonso Serrano.
Joaquín Ortiz.
Joaquín Marin y Linares.
Manuel Rodríguez Palomeque.
Rafael Rodríguez.
Rafael María Ortiz.
Antonio Ordoñez.
José Ocampo.
Esteban Carrillo.
Julian Arizal.
Francisco Llevenes.
Félix Lopez.
Francisco Leon Lozano.
Joaquín Rey.

Camilo Ortiz.
José Ballesteros.
Antonio Domingo Carrillo.
Mariano Leon.
Francisco Javier Aljona.
Joaquín Linares.
Francisco Carrillo.
José Moria.
José María Parya y Perez.
Pedro Zamorano.
José María Franco.
Pedro Ordoñez.
Benito Caracuel.
Pedro Ordoña Ruiz.
Joaquín Moyano.
Pedro de Luque.
Antonio Lopez.
Juan Sabater.
Francisco de Paula Cuadra.
Juan Ramirez.
Joaquín Ramirez.
Juan Marin.
Felipe Leon.
Ildefonso Galisteo.
Antonio Ramirez.
Tomas Garrido.
Francisco María Jimenez y García.
Manuel Sicilia.
Joaquín María Palomeque.
Antonio María Ortiz.
Antonio Ramirez Palomeque.
Juan María Burgos.
Pablo Arjona.
José Ariza.

(Se continuará.)

ANUNCIO OFICIAL.

ADMINISTRACION DEL CORREO GENERAL.

Por disposición del Gobierno cesa provisionalmente la expedición de sillas diarias desde esta corte á Badajoz. En consecuencia saldrá el correo en carro todos los días, menos los domingos, que lo verificará en coche, á contar desde el próximo 3 de Setiembre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 30 de Agosto de 1848.—Joaquín de Arellano.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. D. José Morphy, juez de primera instancia de esta corte, refrendada del escribano del número D. José Marin, se ha señalado el día 5 del próximo mes de Setiembre á la una de su tarde en la audiencia de dicho señor, sita en el piso bajo de la territorial, plazuela de Santa Cruz, para que tenga efecto el remate de un parador

titulado de Nuestra Señora del Buen Camino, situado en el término de Aravaca, el cual ha sido tasado en la cantidad de ciento ochenta y siete mil seiscientos reales.

Los que quieran interesarse en su adquisición acudirán el día y hora señalados á hacer proposiciones que se les admitirán siendo arregladas.

Madrid 29 de Agosto de 1848.—José Marin.

D. Pedro Rodriguez, magistrado honorario de la audiencia territorial de Barcelona y juez de primera instancia de esta ciudad de Lérida.

Hago saber que en este juzgado y por la actuación del infrascrito escribano se sigue pleito entre partes, de una D. Agustín Mongay, canónigo de la santa iglesia colegiata de Roda, Doña Rosa Jordana y Mongay, vecina del Pont de Suert, María Mateu y Montagut, del pueblo de Llardecans, y Esperanza Mateu y Pampels, del de Almacellas; y de otra D. Juan Maza, abogado, vecino de esta ciudad, sobre dimisión de los bienes de la dotación del beneficio colativo fundado en 22 de Junio de 1804 en la iglesia parroquial de San Juan Bautista de esta ciudad, bajo la invocación de San Isidro, por los albaceas testamentarios del Dr. D. Isidro Vidal, canónigo que fue de la santa iglesia metropolitana de Zaragoza; y á consecuencia de lo dispuesto con providencia de hoy, por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes del referido beneficio, para que en el término de 30 días siguientes al de la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan por sí ó por legitimo procurador á usar de sus respectivas acciones en este juzgado y escribanía del infrascrito, que haciéndolo así, se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren; y de lo contrario, se procederá á lo que corresponda, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lérida á 19 de Agosto de 1848.—Rodriguez.—Por mandado de S. S., Anastasio Sales y Roman.

Licenciado D. Nicolas Candalija, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se conceptúan parientes dentro del cuarto grado civil de Amador Pio Aguilera y Yeguas, para que en el término de dos meses, á contar desde el día 13 del corriente en que ocurrió su fallecimiento, acrediten en este juzgado y por la escribanía del infrascrito con documentos fehacientes esa cualidad, para que se les tenga presente en la partición de bienes que ha de girarse, mediante que en su última disposición testamentaria así lo determinó; aperturbados que de no verificarlo en dicho período les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Martos á 23 de Agosto de 1848.—Nicolas Candalija.—Por su mandado, licenciado D. Antonio Graciano y Ocaña.

Lic. D. José María Jimenez Muñoz, magistrado honorario de la audiencia de Canarias, socio de número de la de Amigos del país de la capital de Cáceres y otros, juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes con que están dotadas las capellanías fundadas por D. Roque Vazquez Carrillo, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este juzgado por la escribanía del infrascrito, personalmente ó por medio de procurador con poder bastante, á usar del que les asista; aperturbados que si no lo verifican dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Almería á 21 de Agosto de 1848.—José María Jimenez y Muñoz.—Por mandado de S. S., José García Espinar.

D. Pedro de San Martín, intendente militar del distrito de Aragon, y D. Ignacio Saratornil, auditor de guerra honorario y asesor de la intendencia militar de dicho distrito &c.

Por el presente se previene á D. Eugenio Pardo, factor que ha sido en 1840 del ejército de Aragon, que en el mes de Enero de 1846 residía en la corte, viviendo en la calle del Prado, casa núm. 7, cuarto segundo, cuya habitación se ignora en la actualidad, que en el preciso término de nueve días manifieste á este juzgado de la intendencia militar el punto donde reside para practicar con el mismo ciertas diligencias de justicia en la causa que se sigue sobre falsificación de un recibo de 26,226 raciones de carne; con aperturbamiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 24 de Agosto de 1848.—Pedro de San Martín.—Ignacio Saratornil.—Por mandado del tribunal, Antonio Palacio.

D. Pedro de San Martín, intendente militar del distrito de Aragon, y D. Ignacio Saratornil, auditor de guerra honorario y asesor de la intendencia militar de dicho distrito &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Juan Diaz, que residía en Madrid en el año 1844, para que en el término de nueve días se presente á disposición del juzgado de esta intendencia militar á defenderse del cargo que contra él resulta en la causa que se sigue sobre la negociación de un recibo de 26,226 raciones de carne, que si lo hiciera se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere; con aperturbamiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 24 de Agosto de 1848.—Pedro de San Martín.—Ignacio Saratornil.—Por mandado del tribunal, Antonio Palacio.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, juez de primera instancia del Barquillo de esta corte, y á voluntad de su dueño se vende una casa sita en ella y su calle de las Veneras, con vuelta á la plazuela de Navalon, señalada con los números 1 y 2 nuevos y 4 antiguo, manzana 398, la que tiene de sitio 4,236 $\frac{3}{4}$ pies, y ha sido tasada en 9 del corriente por el arquitecto D. Francisco Castellanos y Martín en la cantidad de 73,440 rs. vn., de la que se han de rebajar sus cargas, y para su remate está señalado el día 15 de Setiembre próximo á las doce de

su mañana en la audiencia de dicho Sr. juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte. Advirtiéndose que el importe de la cantidad en que se verifique el remate ha de quedar impuesto sobre la finca que en el sitio de aquella se edifique, á censo reservativo y con rédito de 3 por 100 al año, excepto 14,000 rs. que en metálico entregará el comprador para atender á la redención de la carga de apuesto, su descubierto y gastos.

Quien quisiere hacer postura comparezca ante el mencionado Sr. juez y escribanía de D. Domingo de los Reyes, Madrid 25 de Agosto de 1848.—Domingo de los Reyes.

2

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALES.

Granada 26 de Agosto.—(Del Granadino.)

Como ofrecimos en el número de ayer, vamos á dar á nuestros lectores una detallada descripción de la consagración del Ilmo. Sr. obispo de Málaga.

Desde muy temprano el ante-coro, que se había cerrado con bancos, la capilla mayor, los balconillos, la galería superior, las tribunas, los púlpitos, los corredores del órgano y el coro estaban llenos de convidados, mientras que en el embocinado y en las naves se agrupaba un numeroso pueblo. Piquetes de la guardia civil, vestida de gala, cuidaban de guardar el orden, y los celadores eclesiásticos recogían las papeletas que facilitaban la entrada á los sitios reservados.

Delante del altar mayor se había construido un tablado provisional cubierto de alfombras: en él estaba la escasa capilla de cantores que acompañó la música, los capellanes y los canónigos con sus hábitos talarés.

El Excmo. e Ilmo arzobispo de Toledo, el Ilmo. arzobispo de esta diócesis y el Ilmo. obispo de Jaen fueron los tres obispos que asistieron como exige el ceremonial de la ordenación, pues así es el uso y tradición apostólica que la Iglesia ha observado en todos tiempos.

A las nueve en punto comenzó la ceremonia: el primero de los obispos asistentes dijo al principal consagrante: *la Iglesia pide que el presbítero que os presento sea ordenado obispo*: se da á entender de esta manera que no se ordena ningún obispo sino para la necesidad de ocurrir á una Iglesia vacante, y que el obispo no se presenta por sí mismo á la ordenación, sino que la Iglesia, sintiendo la falta de su ministerio, lo pide.

El consagrante principal leyó la bula, en virtud de la cual se hacía la ordenación, porque según la disciplina de la Iglesia católica, los obispos de Occidente no pueden ordenarse sin que haya sido su elección confirmada por el Papa y sin haber obtenido las bulas necesarias para su consagración.

Juró el obispo electo en las manos del consagrante para indicar la comunión que quiere guardar toda su vida con la Silla apostólica, y el respeto que tendrá al Papa y á sus sucesores. El Sr. Orbe examinó al obispo electo sobre su fe, sus costumbres, y lo demás que se lee en el Pontifical Romano, pues la Iglesia quiere que solo sean ordenados los que profesasen la fe y tuviesen firme propósito de observar puntualmente los sagrados cánones.

Después el mismo consagrante declaró al electo también las obligaciones de los obispos para que sea fiel en cumplirlas al recordar su ordenación.

En seguida se dijeron las letanías de los santos para convidar la Iglesia del cielo á que se una con la Iglesia de la tierra, para pedir á Dios la abundancia de sus gracias sobre el obispo que va á ser ordenado, porque ¡cuánto bien y cuánto mal no puede causar un obispo!

Los tres obispos consagrantes pusieron el libro de los Evangelios sobre la cabeza y las espaldas del obispo electo, dándole á entender que por la ordenación se le impone el yugo del Evangelio, que debe llevarlo gustoso toda su vida, estar lleno de las máximas de Jesucristo, y conformar con ella su vida, sus palabras y todas sus acciones.

Los obispos consagrantes impusieron sus manos sobre la cabeza del electo, pronunciando oraciones especiales: esta ceremonia es esencial de la ordenación de los obispos, como se manifiesta en la Sagrada Escritura y por la tradición.

Seguendo el ordenado fue ungido con el Santo Crisma para pedir á Dios, por medio de esta unción exterior, que descienda la gracia del Espíritu Santo sobre el obispo para llenarle. La oración que le pronuncia durante esta ceremonia es admirable y está sacada toda de la Sagrada Escritura. El obispo consagrante que, como hemos dicho, era el Excmo. e Ilmo. Sr. arzobispo de Toledo, ungió también con el Santo Crisma los dos primeros dedos y las manos del electo: así se impetra la gracia del Espíritu Santo para que las manos del obispo que se consagra sean fecundas y tengan la virtud de bendecir, consagrar y santificar todo lo que tocaren en su ministerio. Sabido es que la consagración se hace á los presbíteros con el oleo de los catecúmenos y á los obispos con el Santo Crisma para manifestar que estos reciben en su ordenación, con mas plenitud que los presbíteros, la unción del Espíritu Santo, mas expresamente figurada por el Santo Crisma que por el oleo de los catecúmenos.

El consagrante dió al consagrado el báculo pastoral para ponerlo en posesión de la autoridad episcopal, le entregó un anillo manifestando así que acababa de contraer una especie de matrimonio con la Iglesia. Le puso en la mano el libro de los Evangelios como signo de que una de sus primeras y mas indispensables obligaciones es el predicar el Evangelio al pueblo, cuyo cuidado se le acababa de confiar.

El obispo electo se mantuvo con el libro de los Evangelios sobre las espaldas siempre abierto, hasta que se le puso en las manos, pues de este modo se manifiesta que el obispo no debe predicar el Evangelio hasta después de haberse llenado el mismo de él y de haber llevado el yugo de Jesucristo para enseñar con eficacia á los otros á llevarlo.

El nuevo obispo dijo misa con el que acababa de consagrarle, porque siempre se ha practicado en toda la Iglesia para dar á entender la unidad del episcopado y el sacrificio. En la Iglesia griega el obispo recién ordenado comulga el primero, y luego distribuye la sagrada comunión al obispo consagrante y asistentes. El obispo electo ofrece cera, pan

y vino por ser las tres cosas mas necesarias para el santo sacrificio, y diferenciarse de las oblaciones de la ley antigua, en la que se llevaba de toda clase de dones.

Al fin de la misa se da la mitra al nuevo obispo, la cual es como un morrion, como dice el ceremonial, para hacerlos terribles á todos los enemigos de la salvacion, valiéndonos de la expresion enérgica de la Pontifical.

El obispo consagrante da guantes al que es consagrado, y estos pueden mirarse como imágenes de la pureza de Jesucristo de que deben estar revestidos los obispos para ser agradables á Dios y útiles al pueblo los sacrificios y oraciones que ofrecen.

Despues se cantó el *Te Deum* para dar gracias á Dios del favor que acababa de hacer á su Iglesia, dándole un obispo para dirigirla: durante este himno el nuevo obispo se sentó en el trono para ponerle en posesion de la cátedra episcopal: luego los obispos asistentes le condujeron alrededor del tablado, aunque se acostumbra á hacerlo por toda la iglesia, y el prelado de Málaga dió la bendicion al pueblo, ejerciendo así la jurisdiccion que acababa de recibir: por último se arrodilló tres veces ante el obispo que lo acababa de consagrar, diciendo *ad multos annos* (por muchos años).

Finalmente el Sr. Orbe hizo una breve plática que apenas pudimos oír.

En el palacio tenia preparado el obispo consagrado un espléndido refresco.

Sabemos de cierto que del 10 al 15 de Octubre vendrá la Serma. Sra. Infanta, duquesa de Montpensier, á Granada, donde segun noticias piensa residir largo tiempo. Inmensos beneficios resultarán de esto á nuestra ciudad, que tendrá quien levante la voz en su favor y mayor aumento en su riqueza y prosperidad. Esperamos que el Excelentísimo ayuntamiento recibirá con gran pompa y solemnidad á la hermana de nuestros Reyes, por su propio decoro y por conveniencia de la ciudad: los gastos que se prodiguen los recogerán con abundancia el comercio y los labradores,

Cádiz 26 de Agosto.—(Del Nacional.)

La ciudad de Sanlúcar de Barrameda ha sido muy concurrida de forasteros la temporada de verano, á pesar de no haberse anunciado ninguna clase de festejos como en los años anteriores. Sin embargo, se habla de dar un brillante baile por suscripcion para el domingo 27; y como los que se han dado en los años anteriores en igual época han sido tan celebrados, no dudo se efectúe el proyectado con igual ó mejor éxito, y que tengamos el gusto de contemplar en él las bellezas que producen las márgenes del Guadalquivir. Cádiz tiene sus divertidos carnavales; Sevilla sus semanas santas; el Puerto sus toros de San Juan, sus gallumbos &c, y Sanlúcar es necesario confesar que tiene un bellissimo mes de Agosto por la feria que en él se celebra y por sus concurridos bailes.

Barcelona 27 de Agosto.—(Del Fomento.)

Continúa con actividad el desmonte y limpia del local de Capuchinos, que en cuanto se lleven á cabo los planes proyectados quedará transformado en uno de los puntos mas concurridos y elegantes de nuestra capital. Hace algunos dias que el arquitecto de esta municipalidad y el autor del proyecto aprobado se ocupan al parecer de la medicion del terreno.

Ya que gracias al celo de nuestro cuerpo municipal se ha nombrado una comision que entienda exclusivamente en las mejoras que reclama el barrio de Gracia de la ciudad, sería de desear que cuanto antes se procediera al empedrado de su calle principal antes de que llegue la estacion lluviosa que la hace de todo punto intransitable hasta para los mismos carruajes.

Parece que la sociedad directiva del riquísimo cuanto saludable manantial de las aguas de Puda trata de atender, como es justo, á las prudentes cuanto fundadas observaciones emitidas por nuestro celoso teniente de alcalde D. José de Miró sobre la conduccion á esta ciudad de dichas aguas. Si así es, como no podemos menos de prometernos del buen celo de aquella direccion, las personas que por sus ocupaciones ó otros motivos no pueden acudir á aquellas fuentes, deberán estarle sumamente agradecidas, por cuanto redundará necesariamente en provecho de su salud.

(Del Diario de Cataluña.)

Parece que en el Liceo se pondrá en escena á la mayor brevedad las dos óperas *I due Foscari* y *Lucrecia Borgia*, en que tomará parte el Sr. Roppa

No podemos menos de aplaudir al Sr. intendente el rasgo de generosidad que hizo el dia de su santo, pues nos aseguran que dió 2000 rs. para limosna de los pobres de su parroquia.

Sevilla 27 de Agosto.—(De la Union.)

Antes de anoche con motivo de la celebridad de los dias de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Luisa Fernanda, las músicas de los cuerpos de la guarnicion estuvieron tocando diversas y escogidas piezas en los patios exteriores del Real Alcázar. No dejó de haber alguna concurrencia con este motivo, que disfrutó de un rato agradable.

VARIETADES.

Historia de los piratas y de la piratería en los antiguos tiempos, en la edad media y en los tiempos modernos.

(Continuacion.)

Luego que se vió libre de sus rivales, Octavio, que tomó el nombre de Augusto, tuvo la prudencia de conservar

la armada en el mismo estado, con cuya medida impidió la repeticion de nuevos desórdenes. El mantener la paz en el territorio de las provincias romanas, y el utilizar las conquistas desarrollando el comercio marítimo, fue siempre el objeto predilecto de los Emperadores romanos, dueños de todo el Mediterráneo. Para lograrlo establecieron apostaderos navales y cruceros; pero como no habia enemigos que combatir, fuéronse gradualmente pudriendo los buques de guerra, y pronto la marina romana, que habia disputado á Cartago el dominio de los mares, no contó con una sola galera. El apostadero del Bósforo que componia toda la armada imperial, cuando Severo sitió á Bizancio solo constaba por lo mas de buques mercantes, *naves onerariae*: desde este acontecimiento la armada romana no figurará ni en las guerras exteriores ni en las discordias intestinas. ¿Qué se habia hecho entonces la piratería? Mientras los romanos la olvidaban sumidos en el letargo, iba formándose casi á sus mismas puertas una nueva nacion de piratas, que sin recursos ni conocimientos náuticos se hacia cada dia mas formidable. Eran los vándalos y los godos, pueblos guerreros, que despues de haber acampado en la Verania, procuraban apoderarse de la costa septentrional del Ponto-Euxino: el feliz éxito de esta empresa y el rápido aumento de sus fuerzas navales vinieron á dar nuevo estímulo á su sed de conquistas y aventuras. Asombran con todo su atrevimiento, sorprenden á la verdad aquellos triunfos al leer la descripcion de los miserables buques de que se servian para realizar aquellas formidables conquistas. Nada mas ligero, nada mas frágil: figúrese el lector un barco chato, construido únicamente de madera sin la menor punta de hierro ni aun para clavar las tablas ni para reforzar la quilla: agréguese á esto una como choza para el abrigo de pasajeros y marineros contra el furor de la tempestad y el rigor de las noches. En aquellas chozas los godos enardecidos por el atractivo del pillaje se abandonaban á la merced de un mar que no conocian y al capricho de pilotos extranjeros, cuya ciencia y fidelidad debia serles igualmente sospechosos. Tres expediciones sucesivas tuvieron mejor resultado que el que se habian prometido. Los piratas del Norte saquearon desapiadadamente muchas ciudades, recorrieron toda la Bitinia, sujetaron la Grecia y el archipiélago, hicieron temblar al Capitolio, y Roma debió su salvacion á la venalidad de los jefes y á sus discordias personales.

Sin embargo, el afan por el robo habia cundido harto entre aquellos pueblos para que orillase tan fácilmente su sistema de invasion. Los terribles bárbaros se arrojaron aun con mas furor sobre las costas del imperio; pero esta vez su invasion fue atajada por la sangrienta batalla que les dió Claudio Gótico. Los piratas peleaban por el botin, las legiones romanas por la patria. Roma alcanzó la victoria sobre el número y la desesperacion de los bárbaros. La derrota de los godos fue completa: dejaron 50,000 muertos en el campo de batalla, los restantes cayeron poco tiempo despues en poder de los vencedores, padeciendo igual suerte su armada (1).

Los Emperadores Aurelio y Probo tuvieron que reprimir tambien la piratería, pues el desórden que entonces reinaba por todas partes, el lujo y las riquezas que habian afeminado á todas las clases explican bastante aquellas tentativas siempre renacientes. Tambien esta vez los buques quedaron destruidos, y se internaron todos los foragidos; pero una hueste de francos, á quienes se habia señalado tierras en el Ponto, resolvió restituirse á todo trance á su patria. Despues de haber sorprendido algunos buques en las costas del mar Negro con el denuedo que infunde la desesperacion, dirigieron su rumbo al acaso, navegaron á toda vela á lo largo del Bósforo y del Helesponto, y al fin entraron en el Mediterráneo. Aquellos hombres ignoraban absolutamente, así el arte de navegar, como los mares que surcaban. No atendieron mas que al afan de satisfacer su rencor contra los conquistadores con desembarcos, saqueamientos y crueldades inauditas, pues despues de haber devastado las costas indefensas del Asia, de la Grecia y del Africa, entraron en el Océano Atlántico por las columnas de Hércules: el canal de las islas británicas los condujo en seguida hácia la Holanda, donde desembarcaron para reponerse de sus fatigas. Probablemente la expedicion de los francos tan gloriosamente terminada es la que enardeció la imaginacion de Carosio y le sugirió la idea de apoderarse de la armada romana y provocar á los Bretones á la rebelion. A aquel viaje puede atribuirse el origen de aquellas excursiones en que se hicieron tan célebres los *reyes del mar* de la edad media.

Por los años de 450, los habitantes de la costa septentrional del Africa principiaron aquella carrera desenfrenada que han seguido constantemente desde entonces hasta la última conquista de Argel. Genserico habia pasado el mar con sus vándalos y echado á los romanos del antiguo territorio de Cartago, cansado ya de disputar continuamente con los suevos, los alanos y los godos la parte de la Península ibérica de que se habia hecho dueño. No le tentaron el descubrimiento y la conquista de los pueblos negros que habitan bajo la zona-tórrida: sus miradas, dice Gibbon, se volvieron hácia el mar, y en él resolvió fundar su poder.

Una voluntad incontrastable, una actividad enérgica concurren á completar esta resolucion atrevida. Las selvas del Atlante eran una fuente inagotable de madera de construccion; sus nuevos súbditos eran hábiles en la navegacion y en la arquitectura naval. Los moros y los demas africanos fueron seducidos por el deseo del pillaje, y despues de un intervalo de seis siglos salieron de los puertos de Cartago nueve escuadras con ánimo de señorear otra vez el Mediterráneo: de modo que Genserico, jefe de piratas, tripuló una numerosa escuadra, y sus primeras expediciones fueron llevadas á cabo con tal actividad que devastó casi á un mismo tiempo todo el litoral del imperio. Si los vándalos hubiesen sido menos crueles, si se hubiesen contentado con saquear las provincias que subyugaban, se hubieran granjeado una nombradía menos horrorosa. No solo la Liguria, la Toscana, la Campania, Braiádis, la Pulla y Luca, sino tambien las costas de Francia, Espa-

(1) Los historiadores aseguran que esta armada se componia de 6000 barcos. Si este guarismo es exacto, Gibbon anda acertado en creer que aquellos barcos no eran mas que pequeñas canoas. Plinio, en apoyo de este aserto, dice hablando de los piratas germanos: *Germaniae proedenes singulis arboribus cavatis navigant, quarum quaedam et triginta homines vehunt.*

ña, la Grecia, el Epiro, la Sicilia y la Cerdeña, fueron alternativamente el teatro de las devastaciones de aquellos bárbaros.

El rasgo mas notable del carácter de Genserico es la reserva con que ejecutaba siempre sus expediciones. Cuando se daba á la vela, sus lugartenientes no sabian ni sus proyectos ni sus planes de campaña; tal vez no tenia ninguno. Su piloto le preguntó un dia el paraje adonde habia de dirigir su rumbo: «Donde los vientos nos lleven, dijo el Rey, que será siempre sobre una tierra culpable, cuyos habitantes merezcan la venganza de Dios.» La contestacion del altivo jefe de los vándalos era propiamente la respuesta de un pirata. La conducta que observó en Roma le caracteriza aun mejor. La Emperatriz Eudoxia, desesperada de tener que casarse con el asesino de su esposo, habia llamado á los vándalos en su socorro. Genserico arma su escuadra, da la vela para Italia, desembarca en Ostia y se apodera de Roma. Sucedió esto en 455. El fiero conquistador, queriendo sin duda proceder como aliado, prohibió á sus soldados incendiar la ciudad ni maltratar á sus habitantes; pero entregó Roma al pillaje por espacio de 14 dias. Los bárbaros se llevaron entre aquel inmenso botin los instrumentos sagrados del culto de los indios, la tabla de oro y el candelabro de siete brazos que Tito habia arrebatado de su templo en Jerusalem. Las matronas romanas fueron sometidas á la ley del vencedor: el número de cautivas era crecidísimo, porque cada soldado, teniendo derecho de conquista sobre las mugeres, podía tomar cuantas se le antojase. La misma Eudoxia participó tambien de las desgracias que su alevosía habia traído á su patria. La Emperatriz de Roma y sus dos hijas fueron esclavas de Genserico el pirata.

En aquella misma época aparecieron los sajones, pueblos segun dicen de origen cimbrico. La pesca fue al principio su única industria; pero las victorias de sus vecinos les hicieron abandonar aquellas pacíficas costumbres, y á su vez infestaron el Océano germánico, el archipiélago de la Gran Bretaña y las costas de la Galia, que por mas de 200 años estuvieron abiertas á sus correrias. A mediados del siglo XV eran ya tan célebres que el cobarde Vortijera, Rey de los bretones, concibió la fatal resolucion de llamarlos á su socorro para reprimir las frecuentes irrupciones y las desgracias que los pictos y escotos hacian en sus Estados.

Desde el momento en que los sajones, que habian desembarcado como auxiliares, se adelantaron como conquistadores, se desplomó el trono de Vortijera. Hebesista y Torse la arrancaron una corona que no habia sabido conservar ni defender. La usurpacion de los sajones fue la señal de arranque para las naciones septentrionales. El Norte se embarcó; los daneses, los suecos, los noruegos, que desollaban sobre los otros pueblos en el arte de la navegacion, llegaron los primeros por todas partes, arrebatando cuanto caia en su poder, cualquiera que fuese la playa á que los arrojase el viento. Canuto, IV de este nombre, Rey de Dinamarca, hizo inútiles esfuerzos para contener los desórdenes de sus bárbaros súbditos, que cansados de las represiones de su Rey, le quitaron la vida.

Habiendo caído el Rey de Suecia en poder de los daneses, la Regencia sueca permitió á todos los buques armar en corso, y llevar por todo el pais enemigo la ruina y la devastacion. Abrióronse en Ribmiz y en Goltitz mercados públicos para la venta legal de las presas hechas á los daneses y á sus aliados. El resultado de todas estas providencias fue producir aquellas familias de piratas conocidas con el nombre de los *Hermanos victualianos*, y no se requirió nada menos que la liga de muchos Príncipes para contener los progresos de aquella plaga.

(Se concluirá.)

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 30 de Agosto á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

No se han hecho operaciones.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 47 pap. Paris, 4-97 á 8 d. vista.

Alicante, 2 b.	Málaga, 2 1/2 pap. b.
Barcelona á ps. fs., 4 pap. b.	Santander, 4 id. id.
Bilbao, 5 id. id.	Santiago, 4 1/2 b.
Cádiz, 2 b.	Sevilla, 2 din. b.
Coruña, 2 id.	Valencia, 2 1/2 b.
Granada, 2 1/2 pap. b.	Zaragoza, 2 1/2 pap. b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

TEATRO.

PRINCIPE. Organizada definitivamente de la compañía de este teatro, dará principio mañana 4.º de Setiembre á sus trabajos de la segunda temporada. La comision deseaba que tuviese lugar en el primer dia la representacion de un drama nuevo; pero no habiendo sido esto posible, por circunstancias especiales, ha dispuesto que hasta el próximo dia 5, en que se pondrá en escena el drama nuevo, se ejecuten piezas de las mas acreditadas del repertorio. La funcion de mañana será la siguiente:

1.º Brillante sinfonia.

2.º La acreditada comedia de Lope de Vega, en tres actos, titulada *Lo cierto por lo dudoso*, exornada en coros, bailes, trajes, decoraciones &c. del modo que su argumento requiere.

3.º En el intermedio de la comedia al baile tocará la orquesta un *capricho instrumental*, escrito por el maestro de este teatro D. Baltasar Saldoni.

4.º Bolerías robadas á doce.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.